Carátula: FERRARO, FRANCISCO c/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO COLON s/ SENTENCIA COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES

Fecha: 16/06/2023

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Laboral (Sala II)

Jueces: Julio César ALZUETA - Sebastián César COPPOLETTA - Marcelo Fabián GIULIANI -

En la ciudad de Santa Fe, a los 16 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Vocales que han integrado en el presente caso la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, Dres. Sebastián César Coppoletta, Julio César Alzueta y Marcelo Fabián Giuliani para resolver los recursos de nulidad y apelación total puestos por la demandada, contra la sentencia dictada por el Señor Juez de Distrito 1 de Primera Instancia en lo Laboral de la Primera Nominación de Santa Fe, en los autos caratulados: "FERRARO, FRANCISCO C/ ASOC. CIVIL CLUB ATLETICO COLON S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES" (CUIJ: 21-04792311-2).

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Procede el recurso de nulidad?

SEGUNDA: En caso contrario ¿se ajusta a derecho la sentencia impugnada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Dispuesto el orden de votación, resulta: Coppoletta, Alzueta, Giuliani.

A la primera cuestión el Dr. Coppoletta dice:

Contra la sentencia que recepta parcialmente la demanda, se alza la parte demandada mediante el recurso de nulidad y apelación total que interpone a fs. 125, los que son concedidos por el A Quo a fs.133/133 vta. Elevados los autos ante esta instancia, la apelante expresa sus agravios mediante memorial que se agrega al expediente (fs.171/175), los que son contestados por la parte actora (fs. 179/182). Habiéndose decretado el pase de los autos a resolución y estando consentida la integración del Tribunal, quedan las presentes en estado de dictarse sentencia.

La demandada interpone recurso de nulidad, pero, en su escrito en esta Instancia, ninguna queja expresa sobre el tema. Por otra parte, no se advierten vicios que impusieran de oficio la anulación de la sentencia. A mi juicio pues, de acuerdo con las breves consideraciones expuestas, el planteo de nulidad ha de rechazarse.

En consecuencia, voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Alzueta dice:

Que expone las mismas razones vertidas por el Juez preopinante y, como él, vota por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Giuliani dijo:

Que advirtiendo la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión, de conformidad a lo establecido en el art. 26 Ley N° 10.160 (L.O.P.J.)

A la segunda cuestión el Dr. Coppoletta continúa diciendo:

En lo que respecta al recurso de apelación, la demandada en los primeros 11 puntos esgrimidos en el apartado "B- fundamentos", se agravia de la decisión del A Quo al establecer que existió entre las partes un contrato de trabajo. En concreto, se queja que para determinarlo, el sentenciante de grado, ha aplicado la presunción del art. 23 LCT y que ha sustentado dicha vinculación laboral sin prueba respaldatoria.

Frente a ello, cabe advertir que dichos planteos no constituyen una expresión de agravios en cuanto la quejosa no presenta una crítica razonada de la decisión recurrida que demuestre el error o arbitrariedad del A Quo, siendo dichas formulaciones una mera disconformidad del decisorio de grado. Ello, en tanto, la demandada se limita a expresar su descontento con la sentencia de Primera Instancia sosteniendo que la parte actora no ha logrado demostrar la relación laboral y reafirmando que el vínculo que los unía era de carácter contractual, postula la inaplicabilidad del art. 23 LCT. Pero, no plantea ante esta instancia algún criterio superador del razonamiento del magistrado de grado en la resolución del caso, incumpliendo con el art. 118 CPL, pues sólo reitera su versión relativa a que dicho vínculo se encontraba bajo la figura jurídica de un contrato de locación de servicios, planteo que ya ha sido motivo de tratamiento por el A Quo.

En relación a la prueba, insiste la recurrente con que la actora no logró probar el vínculo laboral, pero, tal y como lo menciona el sentenciante de grado, era la parte demandada quien debió alegar y probar las relaciones, modos o causas que borren la laboralidad de la prestación de servicios llevada a cabo en un escenario indiciario de laboralidad (art. 13 recom. OIT 198) que ella misma reconoce. Así, no se observa en autos que la recurrente haya abatido la presunción del art. 23 LCT, siendo que la carga de la prueba en su contra le correspondía a esta última.

Luego, la quejosa en su escrito recursivo, se agravia de los rubros y montos acogidos en la sentencia de baja instancia, puntualizando en que el A Quo no realiza mención alguna del tope del art. 245 LCT.

Frente a ello, asiste razón a la apelante. Eso porque, el tope indemnizatorio en lo concerniente al CCT aplicable, qué según lo dispuesto en el art. 245 3er. Parr. LCT es el 553/09 AFA UTEDYC, al momento del despido, se encontraba determinado según la resolución 880/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación en $192.195,63. Claramente, se puede observar que dicha suma es inferior a la pretendida por la actora ($270.181,23). Por lo expuesto, el agravio merece favorable acogida y se debe fijar la indemnización del art. 245 con el tope en la base salarial de $192.195,63 previsto por el Ministerio de Trabajo en la resolución 880/2020.

En relación al planteo vertido acerca de la remuneración base que toma el A Quo para establecer la remuneración mensual como así también para determinar los "salarios adeudados" por el cual la quejosa manifiesta que los conceptos de "alquiler de vivienda" y "expensas de inmueble locado" no debieron integrar el salario ya que no tenían el carácter de remunerativos, no se advierte una diferencia sustancial en la naturaleza jurídica de los rubros mencionados pues, todos estos fueron obtenidos por la parte actora como contrapartida a su trabajo y es una prestación que beneficia al trabajador constituyéndose como una ventaja patrimonial. En conclusión, dichos conceptos tienen naturaleza remuneratoria más allá de su denominación, en virtud de los art. 103 y 105 LCT e integran la remuneración base para el cálculo de los rubros de condena. Por lo expuesto, dicha queja ha de rechazarse.

En relación al agravio en el que la recurrente manifiesta que se hizo lugar a la demanda por la falta de colaboración en la pericia contable, el A Quo aplicó a la litis el art. 196 CPCC, respecto del cual la parte recurrente no expresa ninguna queja.

Tampoco asiste razón a la demandada cuando manifiesta que se otorgó el rubro "dias trabajados mes de despido" y este no ha sido solicitado por la actora, toda vez que, el sentenciante de grado se limitó a establecer en el Considerando V de su decisorio: "corresponde receptar todos los rubros reclamados en el escrito inicial (f.12 vta./13), con excepción de los salarios caidos de marzo y agosto del 2020 (...)" (fs.120), por lo que queda de manifiesto que el A Quo no ha otorgado rubros no demandados en el escrito introductorio.

Por ultimo, se agravia la quejosa de la condena en costas fundando su reclamo en que esta Sala debe rechazar íntegramente la demanda, pero, dado lo analizado ut supra, no se observan motivos suficientes para hacerlo. Por lo expuesto, dicho reclamo no ha de tener favorable acogida.

Como corolario, corresponde hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación de la parte demandada y modificando la sentencia de grado, fijar la indemnización del art. 245 con el tope en la base salarial previsto por el Ministerio de Trabajo para el CCT 553/09 AFA UTEDYC según la resolución 880/2020 establecido en $192.195,63.

Para finalizar, realizando el control de constitucionalidad de oficio que corresponde efectuar a cada Juez conforme la estructura difusa del mismo en el sistema argentino, no observo que existan normas jurídicas que por violación al bloque constitucional federal deban ser declaradas inconstitucionales de oficio.

Atento al vencimiento parcial de la demandada en el presente decisorio, las costas en alzada se disponen en 30% a la parte actora y 70 % a la parte demandada.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión el Dr. Alzueta dice:

Que expone las mismas razones vertidas por el Juez preopinante y, como él, vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Dr. Giuliani dijo:

Que advirtiendo la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión, de conformidad a lo establecido en el art. 26 Ley N° 10.160 (L.O.P.J.)

A la tercera cuestión los Dres. Coppoletta y Alzueta dicen:

Que atento el resultado de las votaciones precedentes corresponde: 1) rechazar el recurso de nulidad de la demandada; 2) hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación de la parte demandada y modificando la sentencia de grado, fijar la indemnización del art. 245 con el tope en la base salarial previsto por el Ministerio de Trabajo para el CCT 553/09 AFA UTEDYC según la resolución 880/2020 establecido en $192.195,63; 3) las costas en alzada se disponen en 30% a la parte actora y 70 % a la parte demandada; 4) los honorarios profesionales por el trámite del recurso de apelación se regularán en el 50% de lo que en definitiva se regulen en primera instancia.

A la misma cuestión el Dr. Giuliani dijo:

Que advirtiendo la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión, de conformidad a lo establecido en el art. 26 Ley N° 10.160 (L.O.P.J.)

Por los fundamentos y conclusiones del Acuerdo que antecede, la

SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO LABORAL

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de nulidad de la demandada.

2) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación de la parte demandada y modificando la sentencia de grado, fijar la indemnización del art. 245 con el tope en la base salarial previsto por el Ministerio de Trabajo para el CCT 553/09 AFA UTEDYC según la resolución 880/2020 establecido en $192.195,63.

3) Las costas en alzada se disponen en 30% a la parte actora y 70 % a la parte demandada.

4) Los honorarios profesionales por el trámite del recurso de apelación se regularán en el 50% de lo que en definitiva se regulen en primera instancia.

Resérvese el original, agréguese copia, hágase saber y oportunamente bajen.

Concluido el Acuerdo, firman los Señores Jueces por ante mí, que doy fe.

Dr. COPPOLETTA Dr. ALZUETA Dr. GIULIANI

(en abstención - art. 26 LOPJ)

Dra. Claudia Barrilis

Secretaria